

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4867** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 8 de febrero de 1990, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de febrero de 1990, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 22 de febrero de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

### ANEXO

**Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo**

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo .....	7.318
Gasolina 97 I.O. ....	5.496
Gasolina 92 I.O. ....	4.825
Gasóleos A y B .....	7.779
Gasóleo C .....	-

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4868** *REAL DECRETO 234/1990, de 23 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en 1990.*

El inicio de un nuevo ejercicio económico obliga a revisar las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional establecidas en el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, cuya vigencia, durante el ejercicio 1990, fue prorrogada por el Real Decreto 1/1990, de 5 de enero, hasta tanto se publicase la oportuna disposición que fijase las normas básicas de cotización para el presente ejercicio.

A través del presente Real Decreto se modifican las bases máximas de cotización, así como los topes máximos y mínimos, en función de las previsiones de inflación para 1990. No obstante, las bases mínimas que están afectadas por la cuantía del salario mínimo interprofesional se incrementan en el mismo porcentaje que aquél.

De otra parte, y siguiendo el precedente del año 1989 se prosigue con la simplificación, a efectos de cotización a la Seguridad Social, de los distintos grupos de cotización vigentes en el Régimen General y en Regímenes Especiales asimilados, profundizando en la equiparación de las bases de cotización. Con tal medida se alcanza una redistribución más equitativa de las cargas sociales entre los distintos tipos de Empresas, de manera que la presión contributiva vaya siendo más homogénea entre los distintos tipos de sectores de la producción, favoreciendo, de este modo, la equiparación de los costes comparativos.

La medida anterior, unida a la reducción que se efectúa en el tipo de cotización para el Fondo de Garantía Salarial, así como la fecha de efectos del presente Real Decreto, supone, para el conjunto de las Empresas, un efecto neutral en los costes empresariales.

Asimismo, para el ejercicio 1990 se mantiene la reducción del 10 por 100 en la vigente tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los mismos términos vigentes durante el ejercicio 1989.

Las variaciones de los tipos de cotización en algunos Regímenes Especiales responden al propósito de ir logrando una equiparación, en términos homogéneos, del esfuerzo contributivo realizado en los Regímenes Especiales en relación con el que se produce en el Régimen General.

Las modificaciones introducidas en las bases de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar tienden a lograr de forma efectiva la homogeneidad de la cotización con la establecida en el Régimen General, homogeneidad que ya establecían sus Leyes reguladoras, superando los problemas del procedimiento vigente con anterioridad y los consecuentes desequilibrios regionales. No obstante, se prevé un proceso paulatino de acomodación de la cotización en el caso de los trabajadores retribuidos por el sistema de «la parte», proceso que, sin romper los principios de aplicación general, sin embargo tiene en cuenta la situación actual respecto a la cotización a la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990.

### DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional se llevará a cabo, a partir del 1 de febrero de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será, a partir del 1 de febrero de 1990, de 291.540 pesetas mensuales.

Art. 3.º A partir del 1 de febrero de 1990, el tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 58.350 pesetas mensuales.

Para los trabajadores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

Para los trabajadores menores de diecisiete años: 38.520 pesetas mensuales.

#### Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador, o las que realmente perciba de ser éstas superiores.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará